



REPÚBLICA DOMINICANA  
**REGISTRO  
INMOBILIARIO**

**TIPO DE PRODUCTO**

RESOLUCIÓN

**NO. DE PRODUCTO**

DNMC-R-2023-0053

**FECHA**

17/07/2023

**NÚMERO DE EXPEDIENTE**

6622022106425

**DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES**

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), años 179 de la Independencia y 159 de la Restauración.

La **DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES**, con sede en el Edificio de la Jurisdicción Inmobiliaria, situado en la esquina formada por las avenidas Independencia y Enrique Jiménez Moya, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a cargo de su Director Nacional, **Agrim. Ridomil Rojas Ferreyra**; en ejercicio de sus competencias y funciones legales, emite la siguiente Resolución:

En ocasión del Recurso Jerárquico, interpuesto en fecha seis (06) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), por el **Agrim. Leinizt Miguel Fondeur Batista, Codia 39065**, dominicano, mayor de edad, portador de la cedula de identidad y electoral No. 031-0470120-0, con estudio profesional en la calle la Rosita, No. 17, Ensanche Román I, Santiago de los Caballeros.

En relación al oficio de rechazo, relativo al expediente técnico No. **6622022106425**, de fecha cinco (05) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte.

**VISTO:** El expediente técnico No. 6622022106425, contentivo de solicitud de los trabajos de Deslinde, Actualización de Mensuras, Refundición y Urbanización Parcelaria, el cual fue calificado de manera negativa por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, a través de su oficio de rechazo de fecha cinco (05) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), fundamentando su decisión en lo siguiente: *"Se mantiene el rechazo en virtud de los Artículos 30 y 31 (Párrafo III) del Reglamento General de Mensuras Catastrales. No se debe de incurrir en omisiones o errores inexcusables, además, de que no se admitirán más de dos reingresos de expedientes, por lo que, en la especie, en este ingreso del expediente, el mismo aún presenta las siguientes situaciones que impiden que el mismo pueda continuar su curso: 1. Según lo constatado en los actos de transferencias y certificaciones de estado jurídico anexos al expediente, el área en derecho presentada en la operación del Deslinde difiere de la verificada según la documentación aportada por el profesional, incumpliendo también con el Principio de Especialidad de la Ley 108-05; 2. No se cumplió con los requisitos establecidos en el Art. 25 de la disposición técnica 001-2021 sobre actuaciones técnicas, en virtud que en este expediente se está presentado operaciones mixtas, es decir operaciones técnicas y operaciones registrales; 3. Según lo constatado en la cartografía, se visualiza superposición con la parcela posicional 311652062510. Se validó lo expuesto por el profesional en su informe complementario luego de la observación de fecha 12/10/2022, pero dicho solapamiento si supera las tolerancias permitidas; 4. No se depositó la el Oficio de Reconsideración conforme lo establecido en los artículos 244 y 245 de la Res. 2454-2018 y el Art. 76 de la Ley 108-05"*

**VISTO:** Los demás documentos que conforman el presente expediente.

## PONDERACIÓN DEL CASO:

**CONSIDERANDO:** Que en el caso de la especie esta Dirección Nacional de Mensuras Catastrales está apoderada de un Recurso Jerárquico, en contra del oficio de fecha cinco (05) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, en relación al oficio de rechazo de los trabajos técnicos de Deslinde, Actualización de Mensuras, Refundición y Urbanización Parcelaria.

**CONSIDERANDO:** Que en primer término, resulta imperativo mencionar que la parte recurrente tomó conocimiento del acto administrativo hoy impugnado en fecha **cinco (05) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023)**, e interpuso el presente recurso jerárquico, en fecha **seis (06) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023)**, es decir, excediendo el plazo de los 15 días establecidos en la normativa procesal que rige la materia de que se trata, para la interposición de dicha acción recursiva.

**CONSIDERANDO:** Que al comprobarse que han transcurrido más de 30 días de publicitado el acto administrativo hoy impugnado, conforme al artículo 249, numeral 2, del Reglamento General de Mensuras Catastrales, se nos imposibilita avocarnos a conocer el fondo del presente recurso jerárquico.

**CONSIDERANDO:** Que al no haber dado cumplimiento al requisito establecido en el artículo 77, Párrafo I de la Ley 108-05, Sobre Registro Inmobiliario, esta Dirección Nacional declara **inadmisible** el presente recurso jerárquico por haber sido interpuesto extemporáneamente, tal y como se indicará en la parte dispositiva de esta resolución.

**POR TALES MOTIVOS**, y visto el Principio II, los artículos 74, 75, 77 Párrafos I y II, 57, de la Ley 108-05 Sobre Registro Inmobiliario; artículo 249 del Reglamento General de Mensuras Catastrales, y Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

## RESUELVE:

**UNICO:** Se declara inadmisibile, el presente Recurso Jerárquico, por los motivos anteriormente expuestos.

La presente Resolución ha sido dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en la fecha indicada.

Agrim. Ridomil Rojas Ferreyra  
**Director Nacional de Mensuras Catastrales**

RRF/lp